



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

## DIÓCESIS DE SEGOVIA.

---

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

---

SUMARIO.—Circular de la Secretaría de estudios de este Seminario.—Relacion de limosnas para la obra pia de los Santos lugares de Jerusalén.—Subsanación de todas las Estaciones del *Via Crucis*.—Resoluciones de la S. C. de Indulgencias sobre *las Estaciones del Via Crucis*.—Sentencias sobre censos afectos á cargas espirituales.

---

## OBISPADO DE SEGOVIA.

---

### SEMINARIO CONCILIAR DE SEGOVIA.

---

#### SECRETARÍA.

---

En conformidad á lo prevenido en el Cap. II del Reglamento y con la aprobación y beneplácito de S. E. I., el M. I. Sr. Rector se ha servido disponer con esta fecha lo siguiente:

1.º Los exámenes extraordinarios del presente curso académico tendrán lugar durante el mes de Septiembre próximo en esta forma:

Los de ingreso desde el día 3 al 14, ambos inclusive.

Los de los *suspensos* y no presentados en los exámenes ordinarios en los días 3, 4, 5 y 6 para los alumnos de Latinidad; 17, 18, 19 y 20 para los de Filosofía y 21, 22, 24 y 25 para los de Facultad mayor.

Los que habiendo obtenido en los exámenes ordinarios la calificación de *Meritissimus* deseen oponerse á cualquiera de los *premios*, establecidos en el Capítulo III del Reglamento, como igualmente los que quieran mejorar la nota obtenida, serán examinados en los días 7, 10 y 11 si fueren alumnos de Latinidad y el 24 y 25 si fueren alumnos de Filosofía ó Facultad mayor.

El examen de latín, á que deben sujetarse los alumnos, que han aprobado el 3.º de Filosofía antes de pasar á Teología, será en los días 10, 11 y 12 del mismo mes de Septiembre.

Los exámenes de incorporación de cursos desde el 17 al 30 ambos inclusive.

Y finalmente los ejercicios de oposición á becas, prescritos todos los años á los alumnos, que disfruten esta gracia por el Excmo. Prelado en su Circular de 4 de Mayo de 1893, tendrán lugar en los días 27, 28 y 29.

2.º El plazo ordinario para la matrícula del próximo curso de 1894 á 1895 será desde el 1.º al 15 de Septiembre para los alumnos de Latinidad y desde el 15 al 30 para los de Filosofía y Facultad mayor. El extraordinario se prorroga hasta el 30 de Septiembre y 15 de Octubre respectivamente; debiendo advertir que los alumnos, al solicitar la gracia de matrícula extraordinaria, habrán de justificar las causas que hayan motivado la dilación y abonar derechos dobles. Las solicitudes de matrícula así ordinaria como extraordinaria, se harán por todos los alumnos, mediante la presentación de una papeleta impresa que podrán recoger previamente en la portería del Seminario.

3.º Los alumnos internos de Latinidad deberán presentarse en el Establecimiento el día 17 de Septiembre al toque de oraciones de la noche y los de Filosofía y Facultad mayor el día 1.º de Octubre á la misma hora. El curso para los primeros dará principio el 18 de Septiembre, y el 2 de Octubre á las diez de la mañana tendrá lugar la solémne inauguración con las formalidades de costumbre.

Segovia 17 de Agosto de 1894.

El Secretario de estudios,

LIC. ZOILO LÓPEZ VILLALUENGA:

---

# MINISTERIO DE ESTADO.—SECCIÓN III.

## PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN.

**Relación de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1893-94, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.**

Diócesis.	Fecha en que se hace efectiva.	Nombre del Comisario.	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas. Cts.
Alcántara. . . . .	23 Mayo 1894.	D. Bruno Díaz Rosado. . . . .	Entrega D. Jerónimo Maza. . . . .	15 »
Almería. . . . .	17 Agosto 1893.	» Antonio Nieto. . . . .	Entrega Don Francisco Ruiz de Velasco. . . . . 100 »	200 »
Astorga. . . . .	10 Octub. »	» Joaquín García Magaz. . . . .	Idem D. José Nieto. . . . . 100 »	24 »
Avila. . . . .	10 Febr. 1894.	» Raimundo Pérez Gil. . . . .	Entrega D. Agustín Bajo. . . . .	280 33
Barbastro. . . . .	29 Enero »	» Francisco de Francés. . . . .	Letra c/ al Banco de España. . . . .	10 »
Barcelona. . . . .	24 Febrero »	» Tomás Sánchez y González. . . . .	Libranza del Giro mutuo. . . . .	1580 87
Burgos. . . . .	3 Marzo »	» Gerardo Villota. . . . .	Letra c/ al Banco de España. . . . .	622 25
Cádiz. . . . .	13 Enero »	» Félix Soto y Mancera. . . . .	Idem idem idem. . . . .	52 70
Calahorra. . . . .	7 Febrero »	» Juan Francisco Ruiz de la Cámara. . . . .	Idem c/ Viuda de A. G. Moreno. . . . .	375 »
Ganarias. . . . .	19 Junio »	» Camara. . . . .	Idem c/ al B. de España. 250 »	»
Cartagena. . . . .	30 » »	» Bernardo Cabrera. . . . .	Idem idem idem. . . . . 125 »	627 68
Ceuta. . . . .	16 Enero »	» Rafael Alguacil. . . . .	Idem idem idem. . . . .	697 05
Córdoba. . . . .	10 Abril »	» Antonio de los Reyes. . . . .	Idem idem idem. . . . .	7 »
Goria. . . . .	25 Enero »	» Pedro Moreno. . . . .	Libranza del Giro mutuo. . . . .	1245 15
	13 Marzo »	» Juan Alonso Centeno. . . . .	Entrega D. Justo Fradejas. . . . .	41 »
	11 Junio »	» Juan Alonso Centeno. . . . .	Libranza del Giro mutuo. . . . .	»

Cuenca..	30 » » » »	» Gregorio Auñón..	Letra c/ al Banco de España..	43 »
Granada..	16 Febrero »	» Marcelino Toledo	Letra c/ Max. Lafitte y Comp.	900 »
Guadix..	16 Mayo »	» Juan Gallardo..	Libranza del Giro mutuo..	250 »
Habana..	23 Junio »	» Francisco Clarós y Ríos.	Entrega D. Angel Castellanos..	10950 55
Ibiza..	21 » » »	» Juan Torres..	Libranza del Giro mutuo..	45 »
Jaca..	6 Octub. 1893.	» José Juaniquet..	Letrac/Llaguno y Comp. 200'14	560 94
Jaén..	16 Abril 1894.	» Maximiano Angel..	Entrega D. Juan Antonio	303 83
León..	25 Junio »	» Juan de la Cruz Salazar..	Pie..	1679 34
Lugo..	10 Mayo »	» Tomás Suárez..	Letra e/ al Banco de España..	20 »
	5 Febrero »		Idem ídem ídem..	
	14 Octub. 1893.		Libranza del Giro mutuo..	
Madrid..	3 Enero 1894.	» Valentín Callejo, Guarda- almacén de Santuarios..	Entrega por recaudado	
	12 Abril »		en Julio, Agosto y Sep- tiembre..	459'70
	30 Junio »		Idem por Octubre, No- viembre y Diciembre. 578'50	2041 31
	10 Octub. 1893.		Idem por Enero, Febre- ro y Marzo..	
	6 Noviem. »		Idem por Abril, Mayo y Junio..	207'80
	23 Diciem. »		Como limosna para los Santos	
	30 » » »		Lugares..	5 »
Málaga..	16 Febr. 1894.	Entrega D. Arturo Baguer..	Idem ídem ídem..	10 »
Mallorca..	20 Junio »	Idem D. <sup>a</sup> María de V..	Idem ídem ídem..	2 »
Manila..	16 » » »	Idem D. Miguel Arnao..	Idem ídem ídem..	26 »
	12 Febrero »	Idem varias personas devotas	Letra c/ D. Emilio Na- varro..	953 40
		D. Manuel Trullenque..	Entrega D. José Alvarez. 34 »	902 01
		» Matías Compañy..	Letra c/ D. Carlos Herraiz..	1444 65
		» Bernabé del Rosario..	Letra c/ A. Bayo..	
			Suma y sigue..	25945 06

Diócesis.	Fecha en que se hace efectiva.	Nombre del Comisario.	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas, Cts.
Menorca.	11 Agosto 1893.	D. José Moll.	<i>Suma anterior.</i> . . . . .	25945 06
Mondoneo.	30 Junio 1894.	» Lino Singla.	Letra c/ Mariano S. Mu- niesa. . . . .	360 65
Orense.	17 Febrero »	» Julián Hervás.	Letra c/ E. Sainz é Hijos. 196 35	»
Orihuela.	1 Junio »	» Salvador Martínez.	Entrega D. Manuel Silva. . . . .	285 »
	15 Marzo »	» Antonio Murcia.	Libranza del Giro mutuo. . . . .	50 »
	18 Julio 1893.		Letra c/ al Banco de España. . . . .	753 »
Oviedo.	8 Enero 1894.	» Antonio Sánchez.	Entrega D. José de Abe- go. . . . .	1200 »
	18 Junio »		Letra c/ al Banco de Es- paña. . . . .	300 »
Palencia.	5 »		Letra c/ Sr. Zarea. . . . .	500 »
Pamplona.	2 Enero »	» Juan Antonio Castellón.	Letra c/ al Banco de España. . . . .	167 25
Puerto-Rico.	6 Marzo »	» Juan Cortijo.	Idem ídem ídem. . . . .	6010 02
Salamanca.	17 Enero »	» Miguel Herrero.	Letra c/ Sres. Llaguno y Comp. <sup>a</sup>	202 80
Santander.	9 Febrero »	» Juan Antonio Vicente Bajo.	Entrega D. Severino Fernández.	479 25
Santiago.	9 Enero »	» Juan Andrés.	En billete del Banco. . . . .	50 »
Santiago de Cuba.	21 Abril »	» Ricardo Rodríguez.	Letra c/ Credit Lyonnais. . . . .	206 »
		» Ramiro Herrera.	Letra c/ Sres García Ca- lamarte é Hijo. . . . .	210 95
Segorbe.	9 Junio »	» Gregorio Peñalva.	Libranza del Giro mutuo. . . . .	310 »
Sevilla.	28 Dicie. 1893.	» José María Vidal.	Entrega D. José Fernán- dez Nonidez. . . . .	1117 »
	28 Junio 1894.		Idem ídem ídem. . . . .	802 »
Siguenza.	10 Abril »	» Juan Pastor.	Libranza del Giro mutuo. . . . .	315 »
Tarazona.	16 Enero »	» Joaquín Carrión.	Idem ídem ídem. . . . .	50 »
Tarragona.	27 Junio »	» Salvador Tarín.	Idem ídem ídem. . . . .	26 »
Tenerife.	15 Febrero »	» Vicente González.	Letra c/ á D. Alejandro Bacque. Letra c/ al Banco de España. . . . .	34 » 2250 »

Teruel. . . . .	»	Gregorio Tejedor. . . . .	Entrega D. Aureliano Montero.	200	39
Toledo. . . . .	»	» Salvador Valdepeñas. . . . .	Letra c/ al Banco de España. . . . .	1763	67
Tortosa. . . . .	»	» Francisco Vilaret. . . . .	Libranza del Giro mutuo. . . . .	44	»
Tuy. . . . .	»	» Jacinto Figueroa. . . . .	Letra c/ D. Ramón Pallanes. . . . .	100	»
Urgel. . . . .	»	» Vicente Porta. . . . .	Libranza del Giro mutuo 30 »	110	»
			Letra c/ Sres. P. Alfaro		
			y Compañía. . . . .	80	»
Valencia. . . . .	»	» Pascual Torrent. . . . .	Letra c/ al Banco de España. . . . .	5080	»
Valladolid. . . . .	»	» Francisco Herrero. . . . .	Letra c/ á D. Alejandro Bacque.	397	50
Vieh. . . . .	»	» Ramón Folera. . . . .	Idem ídem ídem. . . . .	150	»
Vitoria. . . . .	»	» Andrés González Suso. . . . .	Letra c/ al Banco de España. . . . .	2217	80
			<i>Total que se remite. . . . .</i>	47446	34

**Nota.** No han rendido cuenta las Comisarias de Ciudad-Real, Huesca, Madrid-Alcalá, Segovia y Zamora. Han rendido cuenta pero no remitido los fondos recaudados, las de Badajoz, Ciudad-Rodrigo y Tudela. La han rendido manifestando no haber obtenido recaudación alguna, las de Albarracín, Gerona y Zaragoza. La de Lérida ha justificado la no remisión de la cuenta en el presente año.

Importa la presente relación las figuradas cuarenta y siete mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas treinta y cuatro céntimos, salvo error. Madrid 4.º de Julio de 1894.

V.º B.º

*El Jefe de la Sección,*  
**Ramón Gutiérrez y Vico.**

*El Interventor,*  
**Luis Valcárcel.**

## SUBSANACIÓN GENERAL

**de todas las Estaciones del «Vía crucis.»**

---

Son muchas las estaciones del *Vía crucis*, que fueron erigidas inválidamente por no haberse observado en la erección canónica alguna de las condiciones prescritas por la Santa Sede. Para no privar á los fieles de las indulgencias concedidas al piadoso ejercicio del *Vía crucis*, el Romano Pontífice ha admitido benignamente la súplica del Ministro General del Orden de Menores Observantes, presentada en estos términos: *Humilis orator Sanctitati tuæ erixe supplicat quatenus omnes erectiones hucusque ob quoslibet defectus invalide factas benigne sanare dignetur.*

Respuesta de la Sagrada Congregación de Indulgencias: *Vigore specialium facultatum a Ssmo. Dno. N. Leone XIII tributarum, Sacra Congregatio Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita defectus omnes, de quibus in supplici libello, benigne sanavit. Contrariis quibuscumque non obstantibus.— Datum Romae ex Secr. ejusdem S. Congr. die 7 Aprilis 1894.*

---

### RESOLUCIONES DE LA S. C. DE INDULGENCIAS sobre las estaciones del *Vía crucis.*

---

El P. Rafael de Aureliano, procurador general del Orden de los Menores de San Francisco, propuso las siguientes dudas acerca de las Estaciones del *Vía crucis*; á las que la Sagrada Congregación de Indulgencias y Sagradas Reliquias respondió en 26 de Septiembre de 1892, en los términos siguientes:

I. Los Superiores de los Conventos, Hospicios, etc., de la Orden de Menores, como Guardianes, Presidentes, Prefectos de Misiones, etc., ¿pueden delegar para erigir las estaciones

del Via Crucis á Religiosos Sacerdotes de la misma Orden, pero que no son sus súbditos?—*Negative*; esto es, no puede delegar sino á sus súbditos.

II. Como según decisión de la Sagrada Congregación de Indulgencias, *Benedictione tabularum et crucium facta a Sacerdote legitime delegato, alter quicumque tabulas collocare possit privatim sine caeremoniis et etiam alio tempore* (Dec. auth. núm. 311), se pregunta: ¿Es necesario que el Sacerdote legitimamente deputado, hecha en el lugar donde se han de erigir las Estaciones la bendición de los cuadros y cruces, permanezca allí hasta que se hayan fijado las mismas Estaciones, de suerte que no pueda volverse á su casa antes de semejante fijación?—*Negative*.

III. ¿Cesa el indulto del Vía crucis, si la persona que lo obtuvo para Oratorio privado traslada la habitación, ó muda el Oratorio en la misma casa, de suerte que para tener el privilegio se requiera un nuevo Rescripto de concesión?—*Negative*; con tal que no se determine en las preces ni en el Rescripto el lugar en el cual se ha hecho la erección del Vía crucis.

IV. Para lucrar las indulgencias ¿se requiere necesariamente nueva erección de Vía crucis especialmente si la mutación de Oratorio y Vía crucis se hacen cerca del antiguo Oratorio, por ejemplo, si se construye en una celda contigua al primer Oratorio, pero del todo separada, ó en otro piso de la misma casa, el cual tiene, sin embargo, la misma persona por su habitación? *Affirmative*; ó es necesaria la nueva erección, como consta de muchas respuestas de esta Sagrada Congregación, y principalmente de la de 30 de Enero de 1839 *in una lingonensi*.

V. El Sacerdote legitimamente facultado para la primera erección hecha ya en el primer Oratorio ¿puede hacer también la segunda y tercera erección (en el caso de ser necesaria) en las predichas mutaciones ó traslaciones sin nueva deputación

ó facultad? *Negative*, esto es, en virtud de la primera delegación no puede hacer nueva erección.

VI. Para constituir las Estaciones del Vía crucis en Oratorio doméstico, ya sea con privilegio de celebrar Misa ó no ¿se requiere *in scriptis*, y esto para la validez, el consentimiento ora del Ordinario ora del Párroco? *Affirmative*, en cuanto al consentimiento del Ordinario; *Negative*, en cuanto al consentimiento del Párroco.

VII. Si el consentimiento ya del Ordinario ya del Párroco por escrito ó al menos de palabra, se afirma necesario en la duda anterior, ¿se requiere nuevo consentimiento de los mismos (*et etiam domini in scriptis*) en el caso de mutación de Oratorio de una casa para otra, ó de una habitación para otra de la misma casa?—*Affirmative*.

VIII. En el indulto por el que se erige el Vía crucis en un Oratorio doméstico suele expresarse: «Indulgentias acquiri posse ab Oratore ejusque consanguineis, affinibus et familiaribus cohabitantibus»: se pregunta, muerto el Orador indultario, los demás comprendidos en el indulto ¿pueden lucrar las indulgencias?—*Negative*.

IX. Para la erección del Vía crucis en lugar exento de la jurisdicción del Ordinario, como en las Iglesias, Oratorios, lugares interiores de los Conventos, mas no del Orden de los Menores, sino de otras Órdenes exentas, ¿se requiere el consentimiento del mismo Ordinario y también del Párroco?—*Negative*.

X. ¿Es válida la erección del Vía crucis, si el Párroco ó el Superior de la Iglesia, del Monasterio, del Hospital, del lugar en donde se ha hecho la erección, han prestado el consentimiento antes de la erección, mas no *in scriptis*, sino después de la erección?—*Negative*.

XI. Sucede algunas veces que no consta ciertamente quién es el Superior que debe prestar el consentimiento para la erección del Vía crucis en alguna Iglesia, Monasterio, Conser-

vatorio, Hospital, etc., porque no siempre y en todas partes se tiene Capellán nombrado por el Ordinario, sino que ya un sacerdote, ya otro, se envía por el Párroco ó por el Superior de algún Convento á alguno de los predichos lugares, para que allí celebre la Misa, principalmente á los habitantes, como á los hermanos enfermos, etc., y desempeñe los demás cargos eclesiásticos: se pregunta si en semejantes casos sólo basta que el Párroco preste el consentimiento para la erección del Vía crucis ó se requiere también el consentimiento *in scriptis* del Superior ó de la Superiora local de los hermanos ó hermanas?

Si se trata de erigir Vía crucis en la Iglesia ú Oratorio público, además del consentimiento del Superior ó Superiora de la Iglesia, Monasterio, Conservatorio, Hospital, se requiere también el consentimiento del Párroco; pero no, si se trata de erigir Vía crucis en capilla privada, ó en lugar decente dentro de los muros del Monasterio, que es del todo exento de la jurisdicción del Párroco.

---

## «SENTENCIAS IMPORTANTES

### SOBRE CENSOS AFECTOS Á CARGAS ESPIRITUALES.

---

Se insertan á continuación dos interesantes sentencias, la una del Consejo de Estado, confirmatoria de una Real orden de 17 de Septiembre de 1887, y la otra del Tribunal Supremo de Justicia, en las cuales, como en varias y repetidas disposiciones superiores, se demuestra y se declara que los censos, cuyos réditos se hallan destinados al cumplimiento de cargas espirituales, como lo eran las que se pagaban á las comunidades parroquiales y á otras corporaciones están excluidos de las leyes desamortizadoras, y deben ser redimidos, no con

arreglo á dichas leyes de desamortización, sino de la manera prescrita en el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del día siguiente para la ejecución del mismo.

(5 Febrero 1890).—Con licencia de la autoridad eclesiástica, la cofradía del Sacramento, Ánimas benditas y santos mártires San Cosme y San Damián, invirtió en ciertas fincas de su propiedad el capital propio de una memoria de misas fundada en la referida parroquia, constituyendo sobre tales fincas especial hipoteca á la seguridad del censo que estableció á favor de dicha memoria. El capital referido procedía del de un censo que redimió el Conde de Villarquina, propio de la referida memoria, cuyas cargas consisten en la celebración de 300 misas anuales y una fiesta religiosa.

D. Juan González Bernal, acompañando la oportuna certificación del Registro de la propiedad, solicitó en 1885 la transmisión del referido censo, cuyos intereses no percibe el Estado y que gravita sobre una casa de esta corte: á cuya pretensión se opusieron D. Luis Prendergast, alegando que la carga en cuestión pesaba sobre una casa propiedad de su mujer, y el Consejo de Administración de la diócesis de Madrid-Alcalá por considerar comprendido el censo en los artículos 6.º y 7.º del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867. Estimada la pretensión de Bernal por la Delegación de Hacienda, de acuerdo con los informes de la Administración de Propiedades, del Abogado del Estado y de la Intervención y anulada la transmisión por el ministerio de Hacienda (R. O. 17 Septiembre 1887), de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de propiedades y de lo Contencioso, recurrió el interesado en vía contenciosa contra esta resolución, y el Tribunal, siendo ponente el consejero ministro D. Cándido Martínez, absuelve de la demanda á la Administración del Estado, con vista de las disposiciones que invoca en los fundamentos del fallo, que son como sigue:

«Considerando: que la cuestión que en el presente litigio

se discute, se contrae á determinar si D. Juan González Bernal tiene ó no derecho á que el Estado le transmita el censo de 1.000 ducados de capital que grava la casa sita en la calle de Zurita, números 12 y 14 de esta Corte:

Considerando: que por destinarse los réditos del expresado censo á la celebración de 300 misas anuales y una función religiosa no se halla comprendido en las leyes desamortizadoras, puesto que se trata de bienes de dominio particular gravados con cargas eclesiásticas, á los cuales se refiere el art. 7.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867:

Considerando que de conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del citado convenio, dichas cargas espirituales se redimen entregando al respectivo diocesano títulos de la Deuda consolidada por todo su valor nominal, á fin de convertirla en una inscripción intransferible:

Y considerando: que, en su consecuencia, no procede la transmisión de dicho censo que el demandante solicita, por que la ley de 11 de Julio de 1878, en su artículo 9.º que sirve de fundamento á la pretensión de Bernal, se refiere únicamente á los censos desamortizados que son propiedad del Estado.» (Sent. 5 Febrero 1898.—*Gaceta* 11 Noviembre id., página 19.)

---

(18 Enero 1894.)—El tribunal de Visita Delegación de Capellanías de Madrid, accedió á la redención de seis censos que pesaban sobre varias fincas de la Corte y afectos á la celebración de misas, todos los cuales fueron refundidos en uno consignativo que para el cumplimiento de dichas cargas se constituyó por escritura de 23 de Septiembre de 1847, sobre la casa número 59 de la calle del Mesón de Paredes, tomándose razón de dicho documento en la antigua Contaduría de hipotecas. Muchos años después el Estado aplicó á dichos

censos la ley de transmisión de 41 de Julio de 1878, y los cedió á D. Isidro Sánchez, y este á D. Enrique Rollo, de quien los adquirió D.<sup>a</sup> Trinidad Casas, que inscribió á su favor el 16 de Junio de 1887 el censo, en el cual se refundieron los impuestos sobre la casa de la calle de Mesón de Paredes. Don Alejo Izquierdo, Delegado de Capellanías de Madrid, promovió demanda para que se declarará nula y de ningún valor ni efecto la inscripción dicha á favor de la D.<sup>a</sup> Trinidad, y se declarase igualmente nula la escritura ó título por virtud del cual le fueron transmitidos, fundándose en que dichos censos no pertenecen á la clase de bienes llamados del Clero, comprendidos en la desamortización, ni se rigen por las disposiciones de la autoridad civil, sino por la Ley-Convencio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867. Citado de evicción el Estado, que sostuvo la eficacia de las transmisiones de los censos, y sustanciado el pleito en dos instancias, la Sala primera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia confirmatoria declarando nula y sin ningún valor ni efecto la inscripción de los seis censos mencionados, así como la escritura de cesión de los mismos á D.<sup>a</sup> Trinidad, otorgada el 7 de Junio de 1887.

El Abogado del Estado interpuso recurso de casación por considerar infringidos el art. 34 de la ley hipotecaria y la jurisprudencia á su tenor establecida; el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 4.<sup>o</sup> de Mayo de 1855; el 4.<sup>o</sup> de la de 27 de Febrero de 56 y el 3.<sup>o</sup> de la de 41 de Julio del mismo año 56; los arts. 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del Convenio-Ley con la Santa Sede de 4 de Abril de 1860; los arts. 5.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, la doctrina contenida en sentencias de 7 de Diciembre de 1885, 16 Noviembre del 86 y otras, y el principio universal de derecho reconocido en varias sentencias, de que no puede pedir una cosa quien no tiene acción para ello.

El T. S., siendo ponente D. Estanislao Rebolgar Villarejo, declara *no haber lugar* al recurso:

Considerando: que el fallo recurrido no infringe el art. 34

de la ley hipotecaria ni la doctrina citada en el motivo 1.º, porque la nulidad de la escritura de 7 de Junio de 1887 y su inscripción en 16 del mismo á favor de D.ª Trinidad de las Casas y Llera no se funda en título posteriormente inscrito en el Registro, sino en otro que lo estaba con mucha anterioridad, ó sea la escritura de 23 de Septiembre de 1847, de la que se tomó razon en 28 siguiente en la antigua Contaduría de hipotecas á favor de las memorias de misas sobre los seis censos, que con igual carácter y para los propios fines se refundieron en el consignativo constituido en dicha escritura por el Delegado del Tribunal de esta diócesis, sobre la casa de la calle del Mesón de Paredes, núm. 59, de la pertenencia de D. Siméon Avalos:

Considerando: que la redención de censos sobre bienes afectos á cargas de carácter puramente eclesiástico no se rige por las leyes desvinculadoras de 1855 y 1856, ni por el Convenio-Ley de 4 de Abril de 1860, sino que está sujeta al Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, que es la legislación vigente en la materia, y por cuyo art. 8.º se confiere la redención de cargas eclesiásticas á la exclusiva competencia del diocesano; y en tal concepto, siendo el censo consignativo de que se trata de la clase antes expresada, claro es que el Estado, que ninguna representación tenía en dicho censo, carecía en absoluto de facultades para otorgar la escritura *de redención* de 18 de Enero de 1887 á favor de D. Isidro Sánchez Ruiz, así como éste para otorgar la de 7 de Junio inmediato á favor de D.ª Trinidad de las Casas; y es claro, por consiguiente, que la Sala sentenciadora ha aplicado con el debido acierto los artículos 5.º, 7.º y 8.º del mencionado Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y el 5.º de la instrucción del día siguiente, citados en el motivo 4.º, y no ha infringido ni podido infringir las leyes y Convenio-Ley invocados en los motivos 2.º y 3.º:

Considerando: que tampoco se infringe en la sentencia recurrida la doctrina legal alegada en el motivo 5.º, puesto

que la acción de la Delegación de Capellanías no nace de la validez ó nulidad de la escritura é inscripción de 1887, sino que trae su origen y se apoya en la escritura y toma de razón de 1847, y en las facultades que concede al diocesano el Convenio-Ley de 1867, y porque notificada la Delegación con arreglo al art. 34 de la ley hipotecaria, á instancia de doña Trinidad de las Casas, era forzoso á la Delegación reclamar directamente, dentro de los 30 días prefijados en dicho artículo contra la escritura é inscripción de la D.<sup>a</sup> Trinidad, sin cuya reclamación habrían quedado aquellas convalidadas y subsistentes, y caducado y perdido el derecho de la Delegación de Capellanías:

Y considerando: que por lo que se deja expuesto es evidente la acción con que litiga la referida Delegación de Capellanías de esta Diócesis y la improcedencia de la infracción que se alega en el 6.<sup>o</sup> y último motivo.»—(Sent. 18 Enero 1894.—*Gaceta* 3 Marzo, p. 131.)